

# REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:

**Nulidad Electoral** 

Radicado No:

54-001-23-33-000-**2020-00003**-00

Demandante:

Angélica Esteban Acevedo

Demandado:

Antonio José Marín Cárdenas, Alcalde del Municipio

de San Cavetano. Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, en ejercicio del medio del control de nulidad electoral contemplado en el artículo 139 del CPACA, en contra del acto de declaratoria de la elección del señor **Antonio José Marín Cárdenas** como Alcalde del Municipio de San Cayetano. Norte de Santander, periodo 2020-2023.

# 1.- Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer del asunto de la referencia en Uica Instancia, conforme lo previsto en el artículo 151, numeral 9º, de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

### 2.- Admisión de la demanda.

Dado que la demanda reúne los requisitos de ley procede su admisión conforme lo previsto en el artículo 277 del CPACA

#### 2.1. Medida Cautelar.

En escrito aparte de la demanda se solicita una medida cautelar en los siguientes términos:

"1.- Decretar la Suspensión Provisional de los efectos de los actos electorales de naturaleza electoral del Acto Administrativo Complejo- Acta de Escrutinio General de Alcalde (E-26) ( e 24) ALC del Municipio de San Cayetano de fecha 1 de noviembre de 2019 impartida por el Consejo Nacional Electoral y la Resolución No. 001 del 30 de octubre de 2019, que resuelve los recursos de reposición y apelación de la Acta de Cierre Parcial de la Comisión Escrutadora Municipal como consecuencia de las Elecciones Autoridades Territoriales de 27 de octubre de 2019".

En el acápite denominado como Fundamentos Doctrinal y Jurisprudencial se citan las normas constitucionales y legales que le sirven de sustento a la medida cautelar y se procede a explicar el concepto de violación del Decreto 2241 de 1986, de los artículos 23, 29, 40, 86, 106, 155, 170, 258, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, de las leyes 62 de 1986 y 6 de 1990, la ley 163 de 1994, los artículos 3,5, 14, 19, 35, 36 y 37 del Decreto 1010 de 2000, Ley 112 de 2017, Ley 1475 de 2011, los artículos 137, 139 y 275 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se citan unos precedentes jurisprudenciales sobre lo innecesario de excluir la votación total de las mesas en que se presenta algún fraude electoral.

Se concluye a lo largo de las 53 páginas que contienen los argumentos jurídicos de la parte actora, que los actos demandados fueron expedidos bajo la causal de falsa motivación debido a las situaciones de hecho ocurridas en tiempo previo a la etapa electoral de las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, que afectó las votaciones y escrutinios en los resultados finales, debido a la habilitación de la trashumancia humana en las mesas números 01, 02, 03, 04, 05 y 06 en la zona 9, puesto No. 05 de votación del corregimiento de Cornejo, donde ciudadanos de otros municipios pudieron ejercer el derecho al sufragio.

#### 2.2.- Decisión de la Medida Cautelar.

La Sala estima, luego de analizar la naturaleza de la medida cautelar y el ordenamiento jurídico, que no resulta procedente acceder a dicha solicitud por improcedente, conforme lo siguiente:

En el inciso final del artículo 277 del CPACA, se prevé que en caso de haberse solicitado como medida cautelar la suspensión provisional del acto acusado, deberá resolverse por la Sala, en el caso de Tribunales, y en el mismo auto admisorio de la demanda.

Conforme lo reglado en el artículo 88 del CPACA, los actos administrativos se presumen legales mientras no sea anulados por esta jurisdicción de lo contencioso administrativo. Y cuando son suspendidos provisionalmente, no pueden ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad. Igualmente, conforme lo previsto en el artículo 89, ibídem, cuando el acto admisnirativa adquiere firmeza, la misma Administración puede ejecutarlo inmediatamente. Finalmente, en el artículo 91, numeral 1º, se prevé que los actos administrativos pierden su obligatoriedad y por tanto no pueden ser ejecutados, entre otras causas, cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por esa jurisdicción.

La Sala no observa, en esta etapa de la admisión de la demanda, la configuración de las causales de nulidad de los actos acusados propuestas en la demanda, relacionadas con una violación de normas superiores y una falsa motivación. Por lo tanto no se encuentra procedente accederse a la suspensión provisional de los mismos, ya que para concluir con certeza sobre la ocurrencia de la figura de la trashumancia humana en las mesas números 01, 02, 03, 04, 05 y 06 en la zona 9, puesto No. 05 de votación del corregimiento de Cornejo, se requiere de una valoración conjunta y armónica de todo el material probatorio que debe recaudarse en el proceso, lo cual es un análisis propio del momento de proferirse sentencia, y no de esta etapa de admisión de la demanda.

Ello es así por cuanto la misma parte accionante en la demanda solicita se valoren todas las pruebas documentales aportadas con la demanda, que resultan extensas, y que además de oficio se decreten pruebas documentales, que se decrete una exhibición de documentos, que se escuche el testimonio de varias personas, que se oiga en interrogatorio de parte al señor Registrador del Municipio de San Cayetano y que se practique una inspección judicial.

Es sabido que la jurisprudencia administrativa<sup>1</sup> ha definido el concepto de trashumancia electoral, como "la acción de inscribir la cédula para votar por un determinado candidato u opción política en un lugar distinto al que se reside o en el que se encuentre un verdadero arraigo o interés". De tal suerte que se requiere

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Al respecto se puede consultar entre otras la providencia de la SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00049-00 Actor: JAIME ALBERTO ORTEGA ÁLVAREZ

de una valoración probatoria integral del acervo probatorio, para concluir con certeza que en el presente caso: (i) Los presuntos trashumantes citados en la demanda no eran moradores del municipio de San Cayetano, (ii) o que no tenían asiento regular en el citado Municipio, (iii) que no ejercían allí su profesión u oficio y (iv) que tampoco poseían algún negocio o empleo. Además se debe acreditar (i) que personas no residentes en el municipio de San Cayetano se inscribieron para sufragar en él, (ii) que tales personas efectivamente votaron en las elecciones del 27 de octubre de 2019 y que (iii) sus votos tuvieron incidencia en el resultado de la contienda electoral que terminó con la elección del señor Antonio José Marín Cárdenas como Alcalde del Municipio de San Cayetano.

Desde luego que a estas conclusiones solamente se podrá llegar cuando se hayan practicado y recaudado todos los elementos probatorios pedidos por las partes y los que de oficio se considere necesarios, lo cual descarta la posibilidad de encontrar en este momento procesal las causales de suspensión o de anulación de los actos acusados.

Conforme lo expuesto, en este momento procesal la Sala no cuenta con la certeza de la presunta ilegalidad de los actos demandados, como para tomarse la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, por lo cual habrá de negarse la misma.

## En consecuencia, se dispone:

- **1.- Admítase en Única Instancia** la demanda de Nulidad Electoral prevista en el artículo 139 del CPACA, instaurada por la señora Angélica Esteban Acevedo.
- 2.- Ténganse como actos administrativos demandados: (i) El Acta de Escrutinio General de Alcalde (E-26) ALC del Municipio de San Cayetano de fecha 1 de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró la elección del señor Antonio José Marín Cárdenas como Alcalde del Municipio de San Cayetano, periodo 2020-2023. (ii) la Resolución No. 001 del 30 de octubre de 2019, mediante la cual se resuelven los recursos de reposición y apelación del Acta de Cierre Parcial de la Comisión Escrutadora del Municipio de San Cayetano.
- **3.- Notifíquese personalmente** esta providencia al señor Antonio José Marín Cárdenas como Alcalde del Municipio de San Cayetano, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 277 del CPACA.
- **4.- Notifíquese personalmente** esta providencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.
- 5.- **Notifíquese personalmente** al señor Agente del Ministerio Público, conforme al numeral 3º del artículo 277 del CPACA.
- **6.- Notifíquese por estado** a la parte demandante, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 277 del CPACA.
- 7.- Infórmese a la comunidad residente en el Municipio de San Cayetano, Departamento Norte de Santander, la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.
- **8.- Niéguese la Medida Cautelar** solicitada por la parte demandante, conforme a los argumentos expuestos en la presente providencia.
- 9.- **Reconózcaseles** personería jurídica para actuar a los abogados German Escobar Higuera y Álvaro Enrique Ordoñez Niño, como apoderados de la parte

demandante, conforme y para los efectos del poder obrante al folio 65 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Aprobada y discutida en Sala de Decisión Oral Nº 4 de la fecha)

ROBIEL AMEDINARGAS GONZÁLEZ
(Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

EDGAR ENRIGUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

Magistrado

Por anotación sa aprovios a las 8:00 a.m.

23 ENF 2020

Consella provios de la consella de las 8:00 a.m.

Consella provios de la consella de las 8:00 a.m.

Consella provios de la consella della d



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidos (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado número: 54-001-23-33-000-2019-00309-00

Accionante:

Freddy Armando Sandoval Rangel Leonor Xiomara Cárdenas Rojas

Accionado:

Medio de Control: Nulidad Electoral

De conformidad con el artículo 283 del CPACA, el Despacho procede a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia CÍTESE a las partes, y al señor Procurador Judicial 23 Delegado para Asuntos Administrativos, a diligencia de audiencia inicial, para el día lunes tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado

> tribunal administrativo de MONTE DE GANTAMER TEDO, notico a las Por anotación on \$20 partes la provisionicia autografi, a las 8:00 a.m.



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020) Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2020-00004-00	
Demandante:	K'MELLAR TIEMPO SERVICES LTDA.	
	NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO - DIRECCIÓN	
Demandado:	TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER	
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	

Realizado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que deberá declararse la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, acorde se expondrá a continuación.

### I. ANTECEDENTES

La sociedad **K'MELLAR TIEMPO SERVICES LTDA.**, a través de su representante legal y por medio de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER**, pretendiendo, entre otros, la nulidad de las Resoluciones 374 del 30 de noviembre de 2018, 0178 del 18 de junio de 2019 y 278 del 16 de agosto de 2019, mediante las cuales se sancionó a la empresa aquí demandante.

La demanda va dirigida al Tribunal y en el acápite de competencia por cuantía se indica al tenor literal "Menos de 300 salarios mínimos legales mensuales" (fl. 6).

# II. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En el presente asunto, se advierte que la demanda gira en torno a cuestionar la legalidad de unos actos administrativos, específicamente, en cuanto decidieron en definitivo fijar una sanción a la sociedad **K´MELLAR TIEMPO SERVICES LTDA.**, consistente en multa por la suma de \$24.999.744, equivalente a 32 SMMLV, dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio laboral.

Cuando se trata de demandar actos administrativos de tal naturaleza, el CPACA contempla las siguientes reglas específicas de competencia:

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)"

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

A partir de los aspectos de la demanda analizados en precedencia, es claro para el Despacho que como los actos que aquí se acusan por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, impusieron sanción administrativa que implica el pago de suma de dinero en cuantía de \$24.999.744, equivalente a 32 SMMLV (ver folio 22 reverso), que no excede los 300 SMMLV, conforme los artículos 152 y 155 numeral 3 del CPACA, el competente para conocer en primera instancia del asunto es el Juez Administrativo.

De tal manera, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-1, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, a efectos de que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito para su conocimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magʻistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE MORTE DE SANTANDER

Constitution of the second second

Per analyción en EDIARA, notifico a las partes la previdencia unación, a las 8:00 a.m.

-2 3 ENF 2020

<sup>1</sup> ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-003-2017-00424-01	
Demandante:	María Graciela Becerra Fajardo	
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magistrado- Departamento de Norte de Santander	
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	

Visto el informe secretarial que antecede (Fls. 127) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial Designado para asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

# En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial designado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUEST Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ Magistrada

Maria Camua P



a

NGREE OF SALES

MAKE

anotación

Dartes



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-40-008-2017-00203-01	
Demandante:	Elizabeth Boada Pinzon	
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación - Fondo	
	Nacional de Prestaciones Sociales del	
	Magisterio- Municipio de Cúcuta	
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	

Visto el informe secretarial que antecede (Fls. 160) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial Designado para asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

# En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial designado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFANA SBARRA RODRÍGUEZ

Magistrada

Alterna Consillo F



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-40-008-2017-00168-01	
Demandante:	Pedro Sánchez Sandoval	
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL	
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	

Visto el informe secretarial que antecede (Fls. 180) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial Designado para asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

## En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial designado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

Magistrada

TRIB**UNAL ADMINISTRATIVO DE** N**ORTE** DE SANTANDER

GOMETANON ETETHETARIAL

Por anotación en ESSASO, notifico a las partes la provide a las colonias. A las 8:00 a.m.

hey 23 ENE 21121

Weare (\$ Socialario General



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-001-2017-00280-01	
Demandante:	Nelson Ignacio Jaimes Ortiz	
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del	
	Magisterio	
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	

Visto el informe secretarial que antecede (Fls. 113) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial Designado para asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

# En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial designado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

COMPANIES SECRETARIAL

ാര, notifico a las പടം, a las 6:00 a.m

Sepretario General

et some di Presenti di



# REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad

**Radicado No:** 54-001-23-33-000-**2019-00353**-00

Demandante: Doralisa Galeano Durán

Demandado: Incoder, Hoy Agencia Nacional de Tierras.

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra la Sala que debe rechazarse la demanda de la referencia, dado que el medio de control de simple nulidad resulta improcedente, conforme lo siguiente:

#### L- Antecedentes.

- 1º.- La señora Doralisa Galeano Durán presenta la demanda de nulidad en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 137 del CPACA, solicitando como pretensiones las siguientes: (I) Declarar la nulidad de la Resolución No. 000467 del 28 de diciembre de 2010, proferida por el Director del INCODER, mediante la cual se adjudicó definitivamente en propiedad a los señores José Rosario Maldonado Durán y María Nancy Monoga Duran, el predio rural denominado PARCELA No. 4ª, ubicado en el Municipio de Labateca. (ii) Declarar "viciadas" las demás resoluciones expedidas a partir de la Resolución No. 000040, sin identificar por cual entidad fueron expedidas. (iii) Aplicar el artículo 13 de la Constitución.
- 2º.- De los hechos de la demanda, se desprende que la accionante es la hermana del señor José Rosario Maldonado Durán, a quien se le adjudicó por el INCODER mediante la Resolución demandada, la propiedad de la mitad del predio rural denominado PARCELA No. 4ª del predio de mayor extensión denominado TIERRA GRATA del municipio de Labateca.

Señala la accionante que tal decisión afecta sus derechos y los de sus hermanos quienes de común acuerdo habían decidido que el hermano menor José Rosario Maldonado Durán, cuidara la referida parcela y ellos le enviarían los insumos para el mantenimiento de la finca. Que para el mes de junio del presente año, el citado señor se separó de su esposa y decidió dejar su familia, marchándose para Saravena, Arauca, ante lo cual le reclamaron sobre la parcela y éste les dijo que la finca la iba a vender porque era de su propiedad.

Que por tal situación la accionante presentó derecho de petición ante la Agencia Nacional de Tierras, y allí se enteró de la adjudicación hecha a su hermano mediante el acto administrativo que ahora se demanda.

3°.- Con la demanda se anexó copia simple de la Resolución No. 000467 del 28 de diciembre de 2010, proferida por el Director del INCODER, Territorial Norte de Santander, folio 14, referida anteriormente.

También se anexó con la demanda copia simple del certificado de libertad y tradición correspondiente a la matricula No. 272-1639 del inmueble identificado como Parcela No. 4ª, predio rural ubicado en el Municipio de Labateca, Norte de Santander.

4°.- En la anotación No. 04 del 09 de febrero de 2011, aparece inscrita la Resolución No. 0467 del 28 de diciembre de 2010, proferida por el INCODER mediante la cual se adjudicó baldío a favor de los señores José Rosario Maldonado Durán y María Nancy Monoga Duran.

#### II.- Consideraciones.

La Sala es competente para la presente decisión con fundamento en lo establecido en los artículos 125 y 243-1 del CPACA.

#### 2.1.- Del rechazo de la demanda.

Como es sabido en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011, se establece que se rechazará la demanda cuando no se corrija la demanda dentro de la oportunidad establecida y cuando el asunto no sea susceptible de control judicial, bien por la naturaleza del acto enjuiciado, o bien porque se utilice un medio de control inadecuado.

Para la Sala en el presente caso resulta evidente que la parte actora está ejerciendo el medio de control de nulidad de manera errónea, pues el acto demandado por ser de naturaleza particular y concreto no puede ser enjuiciado de manera excepcional por el medio de simple nulidad.

En efecto, como es sabido en el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes, se regulan los medios de control que se tramitan en esta jurisdicción, siendo claro que la procedencia de los medios en los que se cuestiona la legalidad de actos administrativos de la Administración Pública, se determina por la naturaleza del acto administrativo objeto de demanda.

De tal suerte que no es una facultad de los accionantes escoger el medio de control procedente, sino que la procedencia del mismo depende de la naturaleza del acto a demandar.

Al efecto, basta con recordar lo dicho por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 30 de agosto de 2018<sup>1</sup>, en la cual se hizo un preciso recuento al respecto:

#### "4. Sobre el medio de control de nulidad electoral y los actos electorales

Uno de los objetivos principales del legislador al expedir la Ley 1437 de 2011 fue, entre otros, definir expresamente cuando debía utilizarse una u otra de las herramientas judiciales con las que la jurisdicción contenciosa cuenta para controlar las decisiones adoptadas por la administración<sup>7</sup>.

Para cumplir tal cometido, el principal cambio que se introdujo en el CPACA fue el de eliminar la diferencia entre acción y pretensión, debido a que se entendió que la acción es una sola y que lo que diferencia los distintos medios de control es la pretensión de la demanda y el acto que se controvierte. Por ello, contrario a lo que

Providencia proferida por la SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Rad. No.: 25000-23-41-000-2018-00165-01, Actor: ALEYDA MURILLO GRANADOS.

.

ocurría en el derogado Decreto 01 de 1984, la Ley 1437 de 2011 estipuló de, forma expresa, cuales son los actos controvertibles a través de cada medio de control así:

Medio de Control	Acto que se puede cuestionar
Nulidad	Actos generales y particulares solo en
- artículo 137-	los eventos previstos en el artículo 137 del CPACA.
- arriculo 157-	dor or non.
Nulidad y Restablecimiento	Actos de carácter particular y concreto
-artículo 138-	
-articulo 130-	Actos Electorales:
	1,14400 2,100,100,100,100
Nulidad Electoral	• Elección
antiquita 400	No. of a series
- artículo 139-	Nombramiento.
	• Llamamiento a proveer vacantes.
	-Decretos de carácter general dictados
	por el Gobierno Nacional, cuya revisión
Nulidad por Inconstitucionalidad	no corresponda a la Corte Constitucional
-artículo 135-	
	- Actos de carácter general que por
	expresa disposición constitucional
	sean expedidos por entidades u
	organísmos distintos del Gobierno Nacional

Como puede observarse, a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011 lo que determina la procedencia de uno u otro medio de control es **la naturaleza del acto acusado**, de forma que este debe ser el parámetro a tener en cuenta para establecer si el medio de control escogido por la parte actora fue el idóneo o; si por el contrario, atañe al juez, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 171 ibídem, adecuarla, si ello es posible, al trámite correspondiente."

En el presente caso, la parte actora acude al medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA el cual es similar a la antigua acción de simple nulidad contenida en el artículo 84 del anterior C.C.A., salvo la consagración legal que se hace de la anterior teoría de los motivos y finalidades.

En efecto, en el inciso primero del citado artículo 137 se señala que toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de **los actos administrativos de carácter general.** 

Excepcionalmente, se prevé en el inciso 4º de dicho artículo que a través del citado medio de control se demande la nulidad de actos de contenido particular en los 4 casos que se enuncian taxativamente, elevándose así a norma legal la antigua teoría jurisprudencial de los motivos y finalidades desarrollada ampliamente por el Consejo de Estado desde el año de 1961².

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Debe tenerse presente que tal construcción jurisprudencial fue objeto de análisis por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-426 del 29 de mayo de 2002, mediante la cual se declaró exequible el artículo 84 del C.C.A., siempre y cuando se entendiera que la acción de nulidad también procedía contra los actos de contenido particular y concreto, cuando la pretensión de la demanda fuera exclusivamente el control de legalidad en abstracto del acto acusado.

Se advierte en el parágrafo final que en todo caso, si el accionante persigue el restablecimiento automático del derecho, la demanda se tramitará conforme al medio de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138<sup>3</sup>, ibídem.

En este último artículo se consagra que la persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular y se le restablezca el derecho o se le repare el daño.

De tal suerte que se hace necesario definir, en torno a la escogencia del medio de control adecuado, en cada caso en concreto si el acto demandado es de naturaleza general o particular, a fin de concluir si se utilizó el medio de control correcto.

Esta Sala de Decisión luego de analizar el texto de la Resolución No. 000467 del 28 de diciembre de 2010, proferida por el Director del INCODER, llega la conclusión de que se trata de un acto de naturaleza particular y concreto, como quiera que la decisión allí contenida modificó la situación jurídica de los señores José Rosario Maldonado Durán y María Nancy Monoga Duran, al adjudicárseles definitivamente la propiedad sobre el predio rural denominado PARCELA No. 4ª, ubicado en el Municipio de Labateca.

De tal suerte que dicho acto solamente podría enjuiciarse a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, y por la persona que tenga la legitimación pro activa. Tampoco procede en forma excepcional el medio de simple nulidad previsto en el artículo 137, ibídem, ya que la parte actora no se da ninguna de las cuatro hipótesis previstas en dicha norma.

En efecto, la Sala encuentra que la señora Doralisa Galeano Durán pretende un restablecimiento de derechos subjetivos, puesto que busca con la anulación de la Resolución No. 000467 del 28 de diciembre de 2010, que el predio denominado PARCELA No 4A, pase a ser de propiedad de ella y de todos sus hermanos como herederos de la señora Benilda Durán, a quien se le había adjudicado inicialmente la propiedad del citado predio.

Es claro para la Sala que en el evento de prosperar la pretensión de nulidad de dicho acto administrativo, se generaría un restablecimiento automático de derechos subjetivos de la parte actora y de terceros, por lo cual resulta improcedente el medio de control de simple nulidad en contra del citado acto administrativo, lo cual conlleva al rechazo de la demanda de la referencia.

Resta señalar que la parte actora no persigue la recuperación de bienes de uso público, tampoco pretende evitar efectos nocivos del orden público, económico, social o ecológico, e igualmente, no se está ejerciendo la presente acción con base en una ley especial que permita demandar en simple nulidad actos

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

particulares mediante los cuales se adjudica la propiedad de predios rurales, por lo cual no se cumple ninguno de los cuatros eventos que permiten en forma excepcional demandar un acto particular y concreto a través del medio de simple nulidad

Ahora bien, es totalmente claro que la presente demanda no puede adecuarse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138, ibídem, por cuanto se presenta la figura de la caducidad ya que han trascurrido más de 9 años desde la expedición y notificación del acto demandado. Además, la parte actora no ha cumplido con otros requisitos de procedibilidad como es el de la conciliación prejudicial y la demanda debe cumplir con todos los requisitos de forma para evitar que se presente una inepta demanda.

Todo lo dicho anteriormente opera frente a la otra pretensión de anulación de todas las resoluciones expedidas a partir de la Resolución No. 000040, esto es, resulta improcedente a través del medio de simple nulidad.

Sin perjuicio de lo anterior, estima la Sala que resulta contrario a los principios de legalidad, de economía procesal y de acceso efectivo a la administración de justicia, admitir una demanda como la de la referencia, generándose un desgaste procesal innecesario y una expectativa irreal para la parte actora, puesto que al llegarse a sentencia habría que inhibirse el Tribunal por la indebida escogencia del medio de control de nulidad para cuestionar un acto particular y concreto, conforme las razones expuestas anteriormente.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia presentada por la señora Doralisa Galeano Durán, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

(Aprobada y discutida por la Sala de Oralidad No. 4 en sesión de la fecha)

VARGAS GONZÁLEZ ROBIEL AMED

Magistra do

HERNANDO A P**E**ÑARANDA Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

**Magistrado** TRIEUNAL ADMI (Ausente con permiso)

NORTE DE ENERGE

varo, notaco a las 0.15c, a las 8:00 a.m

partes la providencia

Por anotación on 5



# REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado No:** 54-001-33-33-005-**2018-00184**-02

**Demandante:** Rosalba Martínez Contreras

**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de

Administración.

Los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación HERNANDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, para decidir del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 31 de octubre de 2019, al advertir que estamos incursos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo siguiente:

La señora Rosalba Martínez Contreras, a través de apoderada judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración, solicitando la inaplicabilidad del Decreto No. 383 de 2013 que señaló que la bonificación judicial no constituye factor liquidable para las prestaciones sociales por cuanto su contenido resulta contrario a la igualdad y por exceder la libertad de configuración legislativa, además de unos actos administrativos, mediante los cuales se niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial la bonificación judicial.

Por lo anterior, es claro que tenemos un interés en el resultado del presente proceso, ya que como a la demandante, nos asiste el derecho a la reliquidación prestacional y por tanto en garantía del derecho a la igualdad consideramos que se afectaría el juicio de valor mediante el cual se procedería a resolver el problema jurídico planteado en la demanda.

Estima la Sala pertinente, tener en cuenta que la Sala Plena de la Sección Tercera mediante auto del 20 de septiembre de 2017¹, aceptó el impedimento planteado por la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para conocer de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual un Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicitaba la nulidad de un acto administrativo mediante el cual se le había negado la solicitud de reliquidación y pago del salario conforme a lo establecido en el Decreto 610 de 1998.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Auto proferido dentro del expediente rad: 25000-23-42-000-2013-00353-02 (58978), actor Luis Alberto Álvarez Parra, M.P. Dr Guillermo Sánchez Luque.

Radicado: 54-001-33-33-005-2018-00184-02 Auto declara impedimento

Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 131 del CPACA, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

# En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

**CÚMPLASE** 

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ Magistrado

HERNANDO AYALA REÑARANDA

O AYALA RENARANDA Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado

MARIA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ

Magistrada

CARLOS ALARTO PEÑA DÍAZ

Mag/strado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NOTATE DE CAMPANDER DE COMPANDE DE CAMPANDE DE COMPANDE DE COMP

Sacratio General



#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del dos mil veinte (2020)

Expediente Rad.:

54-001-23-33-000-2019-00361-00

Demandante:

URIEL DARÍO CAPACHO VERA

Demandado:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL

Medio de Control: ELECTORAL

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte accionante presentó la corrección de la demanda (visto a folio 548 al 568 y anexos en 3 cuadernos), habrá de **Admitirse** en Única Instancia la demanda y la corrección de la misma. En virtud de lo anterior, se dispone:

- 1º. TÉNGANSE como acto administrativo el acto de elección del señor WILDEN FABIÁN CAPACHO MONTERREY contenido en el Acta Parcial de Escrutinio Municipal para la Alcaldía de Labateca E-26 ALC, suscrito por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 2º. Notifiquese personalmente esta providencia al señor WILDEN FABIÁN CAPACHO MONTERREY. Dicha notificación se realizará de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA. (Ver folio 570)

De no ser posible su notificación personal se procederá de conformidad con el literal b) y c) del numeral 1º del artículo en cita.

- 3º. Notifíquese personalmente al Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 2º del artículo 277 del CPACA.
- 4º, Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, en los términos del numeral 4º del artículo 277 del CPACA.

- **5º. Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 3º del artículo 277 del CPACA.
- **6º.Infórmese** a la comunidad residente en el Municipio de Labateca la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

**7º.**De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, los demandados tendrán un término de quince (15) días siguientes al día de notificación personal del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

Magistrada

Por anotación de la las 8:00 a.m hoy

Nomes (2)